

- AUTO DE CALIFICACIÓN DE CASACIÓN -

Lima, veintitrés de agosto de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Arturo Ángel Yactayo Chávez contra la sentencia de vista de folios doscientos treinta y tres, del veintidós de enero de dos mil trece, que confirmó por mayoría la sentencia de primera instancia de folios ciento cuarenta, del trece de setiembre de dos mil doce, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado – Policía Nacional del Perú.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, conforme al estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido –auto de folios doscientos sesenta y nueve- y, si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que, la casación comparte con los demás medios los presupuestos de impugnación, siendo estos desde la perspectiva objetiva, la impugnación del acto y el cumplimiento de la formalidad y, respecto de la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).



TERÇERO: Que, así la admisibilidad del recurso de casación se rige por normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos reinta, primer apartado del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse para que se declare bien concedido; que el recurrente reprocha en casación una sentencia de vista que confirmó por mayoría la sentencia de primera instancia condenó a Arturo Ángel Yactayo Chávez como autor del delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado – Policía Nacional del Perú, cumpliéndose el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación; sin embargo, el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece una restricción del ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias, como la presente, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del presente proceso penal está conminado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años -artículo trescientos noventa y tres segundo párrafo del Código Penal-; que, en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que en principio escaparía a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

CUARTO: Que a pesar de ello, la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de los límites fijados del quantum de la pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el





desarrollo de la doctrina jurisprudencial, que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, el recurrente en su recurso formalizado de folios doscientos sesenta y dos, solicita al amparo de lo establecido en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal¹, concordado con el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado Código, que se declare la hulidad de la sentencia de vista de folios doscientos treinta y tres, por cuanto: I. Se habrían vulnerado los preceptos normativos previstos en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, en el Código Procesal Penal los artículos ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta el inciso d), y numeral tres del artículo trescientos sesenta, así como los articulados del Título Preliminar del Código Procesal Penal; precisando que existiría una falta de motivación lógica; II. Considera que debe desarrollarse como doctrina jurisprudencial que la Sala Penal de Apelaciones emita pronunciamiento de fondo con lo desarrollado por el Juez de primera instancia en su sentencia escrita.

SEXTO: Que, en ese sentido, en cuanto al primer motivo de la casación, sobre la supuesta vulneración de lo dispuesto por el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, referido al debido proceso, y la indebida aplicación de

¹ Artículo 429° del Código Procesal Penal, inciso 1): Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. Inciso 3): Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 127 – 2013 HUAURA

determinada normativa penal descrita en el considerando anterior; y que existiría una falta de motivación lógica en la sentencia; al texto de la sentencia despecto, debemos señalar que, del cuestionada se observa que se encuentra debidamente fundamentada; más bien se aprecia de los términos de la casación planteada por el recurrente, que éste realiza un relato de los hechos refiriendo que el A-quo habría aplicado una condena a un hecho distinto a lo actuado en juicio, ya que, no se habría probado el verbo rector "solicitar" donativo o ventaja económica, y que con las declaraciones de los testigos se demostraría su inocencia, deduciéndose que en puridad, lo que pretende es que se efectúe Una reevaluación de las pruebas actuadas -se discute su valor y el criterio de apreciación sobre su eficacia, que no es posible hacer en virtud de los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria-; situación que a través del recurso de casación no se puede provocar, pues sería realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, puesto que no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal de Apelaciones de Huaura que confirmó por mayoría la sentencia emitida en primera instancia y condenó al recurrente como autor del delito de cohecho pasivo propio; quedando excluido del recurso de casación, todo lo que se refiera a la valoración de prueba y a la determinación de los hechos; siendo lo único que se debe vislumbrar en sede de casación si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en el fallo de vista, existe un auténtico vacío probatorio, situación que no se obsérva en el presente caso; por lo que, el reproche que se formula en este extremo, no tiene entidad casacional.



SÉTIMO: Que, en cuanto al segundo motivo de casación, sobre la necesidad de desarrollo jurisprudencial, ello constituye una causal de excepcionalidad, empero, si bien el recurrente ha cumplido con especificar las razones que, a su juicio, justificaría su desarrollo, es de tener en cuenta, que el referido interés casacional, debe estar centrado en la defensa del ius constitutionis, y circunscrito a: "(i) la unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente – defensa del ius constituionis–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal."2. Sin embargo, se advierte que a través de este recurso extraordinario, el casacionista no ha identificado de manera clara y precisa cuáles son los temas cuyo verdadero alcance deba ser dilucidado y cuáles son las propuestas para desarrollar otras perspectivas jurídicas que sirvan para exponer razonamientos novedosos para casos análogos; que el recurrente se limita a cuestionar lo resuelto por el Juzgador de primera y segunda instancia; señalando que resulta necesario que la Sala Penal de la Corte Suprema considere necesario para el desarrollo jurisprudencial, que la Sala Penal de Apelaciones de Huaura emita pronunciamiento de fondo con lo desarrollado por el A-quo en su sentencia escrita, por cuanto "las pruebas testimoniales que han sido recogidas y descritas en la sentencia de primera instancia no prueba la tesis del Ministerio

Queja N° 66-2009/ La Libertad, del 12 de febrero de 2010.

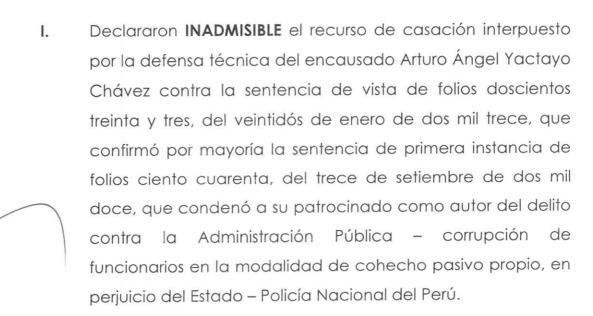


Público"; en consecuencia, dichos argumentos no pueden ser objeto de un debate para el desarrollo jurisprudencial, tanto más si incluso habiendo ejercido su derecho de defensa a través del recurso de apelación, el Ad – quem resolvió por su condena; contraviniendo de esta manera el principio de taxatividad recursal e interés casacional, por lo que debe desestimarse el recurso planteado.

OCTAVO: Que, finalmente, este Colegiado considera que de conformidad con lo establecido en el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, pues no se aprecia que en el presente caso hayan existido razones serias y fundadas para promover el recurso de su propósito, consecuentemente, corresponde al sentenciado el pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:





- II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas generadas por la tramitación de la presente causa; en consecuencia, ORDENARON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Civil.
- III. DISPUSIERON la transcripción de la presente Ejecutoria Suprema y se devuelvan los actuados principales al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

TG/cgh

3 0 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA